

AYUNTAMIENTO  
AL DÍA



**Suministro de  
agua: ¿tasa o  
tarifa?**

**Beatriz Moreno  
Serrano**

23/5/2016

# Servicio de abastecimiento de aguas

Art. 25.2 c) LRBRL: Competencia propia de los municipios

Art. 26.1 a) LRBRL: Servicio obligatorio

Art. 86.2 LRBRL: Servicio reservado en favor de las EELL





## Cuestión polémica

Pocas cuestiones han sido tan controvertidas como la de la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que han de satisfacer los destinatarios del servicio de abastecimiento de aguas

# Debate



El debate jurídico ha oscilado entre considerar a dichas contraprestaciones como tasas (tributos) o como tarifas (precios privados intervenidos o autorizados por la Administración)

# Doctrina jurisprudencial inicial



## Potestad tributaria:

las tasas se regulan en la normativa propia de los ingresos de derecho público, se imponen y ordenan de acuerdo con dicho régimen jurídico, pudiendo ser exigidas por la vía de apremio y ser impugnadas a tenor de lo expuesto en las reglas tributarias

## Potestad tarifaria:

las tarifas no son tasas ni prestaciones patrimoniales de carácter público en el sentido del art. 31.3 CE, sino contraprestaciones al servicio prestado por el concesionario que este hace suyas por título de derecho privado

## Art. 20.4 f) TRLRHL

«la distribución de agua, gas y electricidad y otros abastecimientos públicos, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales»

## Redacción inicial art. 2.2 a) LGT 58/2003

«los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público»



# Informe DGT 26/10/2007

*“esta Subdirección General no alberga dudas sobre la calificación como tasa de las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de suministro de agua potable, con independencia de la modalidad de gestión adoptada”*

# Dictamen Audiencia Canarias 23/12/2009

*“en el caso del servicio de suministro domiciliario de agua potable, resulta indiscutible que las contraprestaciones a satisfacer por los usuarios revisten el carácter de tasa”*



# LES

Suprime el párrafo segundo del art. 2.2 a) LGT:

~~«los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público»~~

# Dos posturas



**La LES supone un  
retorno al  
esquema clásico de  
calificación de la  
tarifa del agua en  
función de quien  
preste el servicio**

**No supone ningún  
cambio**

# STS 23/11/2015



Las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de suministro de agua potable prestado mediante concesión deben ser calificadas como tasas, con independencia de la modalidad de gestión empleada

# Voto particular de dos magistrados

Sostener que la forma de gestión de derecho privado no altera la naturaleza pública de la exacción equivaldría a eliminar las tarifas como medio de remuneración del gestor privado, y a establecer el régimen de subvención como único y obligatorio medio de retribución



# ¿Comisión Territorial de Precios?

*“Nos hallamos ante una tasa, es decir un tributo, cuya aprobación se rige por la normativa que establece el TRLRHL, que no prevé en absoluto "autorización" alguna por parte de la Administración General del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas”*

STS 24/11/2015

# ¿Cobro?



*“las tasas han de ingresarse directamente en las arcas municipales, con independencia de que la Entidad Local acuerde el pago de una determinada retribución a la empresa concesionaria por los servicios prestados, sin que sea posible que dicha retribución consista en la percepción directa de las tasas”*

Informe TC 23/7/2015

*Y ahora, la enésima  
vuelta de tuerca:*

# Informe DGT 20/5/2016

Servicio gestionado  
por Entidad Local

- Tasa

Se basa en la STS 28/9/2015

Servicio gestionado  
por sociedad privada  
municipal o por una  
empresa privada

- Ingreso de derecho  
privado

# STS 28/9/2015



El régimen de tarifas de los servicios públicos o de actuaciones de interés general realizadas por sociedades mercantiles con capital íntegra o parcialmente municipal se corresponde, más bien, con la naturaleza de los **precios privados**.

Sostener lo contrario, es decir que la forma de gestión de derecho privado no altera la naturaleza pública de la exacción equivaldría a eliminar las tarifas como medio de remuneración del gestor privado, y a establecer el régimen de subvención como único y obligatorio medio de retribución.

# Conclusiones

